



Ocaña, 27 de febrero de 2019.

Señor,
JESUS EVELIO JAIMES
Brisas del Polaco
314-3759025
Ciudad. Ciudad.

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal del oficio No. 223A.C-10-29-0404 - 2019 de fecha 18/02/2019, por medio de la cual se brinda respuesta a su petición y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se realiza la notificación por **AVISO**, remitiendo copia íntegra de la respuesta.

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

Atentamente,



A4

ADRIANA ARAQUE ACEVEDO

Jefe del Área Comercial
ESPO S.A "E.S.P."

Proyecto: Cristian Domínguez.





EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA S.A. E.S.P. - ESPO S.A.
NIT. 800.245.344-2

223A.C-10-29-0404-2019
Ocaña 18 de febrero de 2019

Señor,
JESUS EVELIO JAIMES
Brisas del Polaco
314-3759025
Ciudad.

ASUNTO: Respuesta a petición de fecha 14 de febrero radicada bajo el numero interno 00473.

Respetado Sr. Jaimes,

En mi condición de Directora de Control Interno de la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A "E.S.P." muy comedidamente me permito brindar respuesta a su petición de fecha 14 de febrero radicada bajo el numero interno 00473, de la siguiente manera:

Con el fin de brindar una afirmación clara de la definición de inmueble desocupado, contenido en el numeral 22 del artículo 2.3.2.1.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector de Vivienda, Ciudad y Territorio, No. 1077 de 2015 el cual expresa:

"22 Inmueble desocupado. Son aquellos inmuebles que a pesar de tener las condiciones para recibir la prestación del servicio de aseo, se encuentran deshabitados o en ellos no se realiza ninguna actividad comercial, industrial o de otra índole"

Respecto del valor máximo a cobrar por concepto de servicio de aseo a los citados inmuebles, el parágrafo del artículo 2.3.2.2.4.1.98 señala lo siguiente:

"(...) PARAGRAFO. El valor máximo a cobrar por concepto del servicio de aseo a inmuebles desocupados será definido por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA). Para acceder a esta tarifa será indispensable acreditar la desocupación del inmueble según los requisitos establecidos por la CRA"

El artículo 45 de la Resolución CRA No. 720 de 2015, establece que a los inmuebles que acrediten estar desocupados se les aplicara la tarifa final por suscriptor establecida en el artículo 39 de la presente resolución, considerando una cantidad correspondiente de toneladas presentadas para recolección igual a cero en las siguientes variables: (TRNAu,z0=0, TRA=0, TRRA-0).

El parágrafo del artículo 45 antes mencionado prevé que para ser objeto de la aplicación de las disposiciones señaladas en el artículo en cuestión, será necesario acreditar ante la persona prestadora del servicio la desocupación del inmueble, para lo cual el solicitante deberá presentar a la persona prestadora al menos uno (1) de los siguientes documentos:

- I. Factura del último periodo del servicio publico domiciliario de acueducto, en la que se pueda establecer que no se presento consumo de agua potable.
- II. Factura del último periodo del servicio publico domiciliario de energía, en la que conste un consumo inferior o igual a cincuenta (50) kilowatts/hora-mes.
- III. Acta de la inspección ocular al inmueble por parte de la persona prestadora del servicio publico de aseo en la que conste la desocupación del predio.
- IV. Carta de aceptación de la persona prestadora del servicio publico domiciliario de acueducto de la suspensión del servicio por mutuo acuerdo.



EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA S.A. E.S.P. - ESPO S.A.
NIT. 800.245.344-2

Es importante aclarar que la acreditación de la desocupación de inmueble tendrá una vigencia de tres (3) meses, al cabo de los cuales deberá presentarse nuevamente ante la persona prestadora del servicio público.

Resulta clara que para acceder a la tarifa final especial para inmueble desocupado, se requiere de una solicitud previa del suscriptor o usuario del servicio, a la que se adjunte al menos uno de los documentos a que se refiere la última de las normas transcritas, en donde se acredite la desocupación del inmueble, de manera tal que con posterioridad a tal solicitud, el prestador adopte las medidas necesarias tendientes a que el pago tarifa, corresponda a la de un inmueble desocupado, de acuerdo con la fórmula de cálculo establecida en la citada resolución.

De acuerdo a lo anterior, y para el caso concreto se permite informar que de acuerdo al concepto SSPD-OJ-2017-475, el derecho a recibir una tarifa final diferencial en materia del servicio público domiciliario de aseo, por la desocupación del inmueble, no tiene efectos retroactivos; dado lo anterior, solo a partir de la solicitud del usuario en donde se acredite tal condición es que se podrá acceder a un menor valor por servicio.

En efecto, el prestado del servicio puede negarse válidamente a realizar devoluciones a sus usuarios con inmuebles desocupados, cuando las mismas correspondan a periodos anteriores a la solicitud que se hace.

Así las cosas, y por no existir una solicitud previa dando aviso a la ESPO S.A de que el bien inmueble identificado con código interno No. 01-62-0453-0000-1 la empresa no reembolsará ningún dinero cancelado, toda vez que el usuario debió informar la condición de desocupado desde un comienzo.

Atentamente,



ADRIANA ALEJANDRA ARAQUE ACEVEDO

Directora de Control Interno

ESPO S.A

Proyecto: Cristian Domínguez.

Contra la presente decisión, precede el recurso de reposición ante la empresa y subsidiariamente el de apelación ante la Superintendencia de Servicio Público Domiciliarios, los cuales deberán interponerse en un mismo escrito dirigido al representante legal de la empresa, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o en su defecto de la notificación por aviso de la presente decisión.

